

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2015-00127-00
Actor:	FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EJECUTIVO
Asunto:	MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ejecutivo) procede el despacho a decidir la solicitud tendiente a que se libre mandamiento de pago en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1) La demanda ejercida en el medio de control de la referencia fue decidida por medio de sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 10 de octubre de 2019 (fls. 466 a 530 cdno. ppal.) en la que se dispuso negar las pretensiones y condenar en costas procesales a la parte demandante, dicha providencia quedó ejecutoriada el 28 de octubre de 2019, fecha en la que finalizó el término para la interposición del recurso de apelación sin que ello hubiere acontecido.

2) Mediante auto de 5 de noviembre de 2019 (fls. 540 a 543 cdno. ppal.) se fijó por concepto de agencias en derecho la suma de \$42.553.600 en favor de la parte demandada, esto es, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, de igual forma se ordenó por Secretaría liquidar las costas procesales las cuales fueron elaboradas tal como se observa en el folio 553 del cuaderno principal del expediente y aprobadas por medio de auto de 23 de enero de 2020 (fl. 555 cdno. ppal.).

Contra el auto que aprobó la liquidación de costas la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación los cuales fueron resueltos a través de auto de 9 de julio de 2020 (fls. 562 a 566 cdno. ppal.) en el sentido de rechazar por improcedente el recurso de apelación y no reponer la decisión contenida en el auto de 23 de enero de 2020, providencia esta última notificada por estado el 13 de julio de 2020 (fl. 566 vlto. *ibidem*).

3) Posteriormente, mediante escrito allegado electrónicamente el 11 de septiembre de 2020 (fls. 1 y 2 cdno. ejecutivo) el apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público solicitó que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas: i) cuarenta y dos millones quinientos cincuenta y tres mil seiscientos pesos (\$42.553.600) correspondientes a la condena en costas impuesta y aprobada en favor de dicha entidad y en contra de la Fundación Empresa Privada Compartir y, ii) por el valor de los intereses legales establecidos en el inciso 4 del artículo 195 del CPACA desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 15 de julio de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, es menester precisar que la solicitud elevada por la parte demandada corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario en tanto que se pretende la ejecución de la condena en costas impuesta, liquidada y aprobada en el presente asunto por valor de \$42.553.600 en contra de la Fundación Empresa Privada Compartir, cuyo análisis corresponde a esta

Corporación como juez de conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (negrillas adicionales).

2) Sobre el particular se tiene que mediante sentencia proferida por esta Corporación el 10 de octubre de 2019 se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante, disposición esta última que se materializó a través de auto de 23 de enero de 2020 mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas procesales efectuada por la

Secretaría de la Sección Primera del Tribunal por valor de \$42.553.600, providencia que constituye un título ejecutivo en favor de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público en los términos del artículo 422 del CGP que señala lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

3) De otra parte, se observa que el profesional del derecho Genaro Salazar González allegó poder especial y suficiente (fl. 2 vlto. a 7 vlto. cdno. ejecutivo) conferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público que lo faculta para solicitar la ejecución de la condena en costas ordenada, liquidada y aprobada por esta Corporación.

4) Conforme lo expuesto por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **dispónese:**

1º) Líbrase mandamiento de pago en contra de la Fundación Empresa Privada Compartir y en favor de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público por las siguientes sumas liquidas de dinero:

a) CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$42.553.600) por concepto de condena en costas procesales liquidadas y aprobadas en el asunto de la referencia.

b) Los intereses moratorios de la suma descrita en el literal anterior desde el 17 de julio de 2020 (fecha de ejecutoria del auto de 9 de julio de 2020 que resolvió los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 23 de enero de 2020) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º) Ordénase a la Fundación Empresa Privada Compartir cancelar a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público las sumas de dinero de que trata el ordinal inmediatamente anterior dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

3º) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Fundación Empresa Privada Compartir o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a través de la respectiva dirección de correo electrónico.

4º) Notifíquese personalmente a la agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a través de la respectiva dirección de correo electrónico..

5º) Notifíquese por estado a la parte que promueve el proceso ejecutivo y en favor de quien se libra mandamiento de pago, esto es, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a través de la respectiva dirección de correo electrónico..

6º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 **córrase** traslado de la demanda ejecutiva a la Fundación Empresa Privada Compartir y al

Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene formule excepciones y acompañe las pruebas relacionadas con ellas de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

7º) Reconócese personería al profesional del derecho Genaro Salazar González para que actúe en nombre y representación de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en los términos del poder conferido visible en el reverso del folio 2 del cuaderno ejecutivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 25000234100020150163600

Demandante: NELSON ANTONIO BRAVO REYES

Demandado: ECOPETROL

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Requiere con urgencia.

Mediante providencia proferida el 2 de noviembre de 2016, se aprobó el pacto de cumplimiento propuesto por Ecopetrol S.A., en audiencia que tuvo lugar el 26 de octubre de 2016.

Con el fin de cesar la conducta generadora de la amenaza de los derechos colectivos, ECOPETROL S.A. allegó un plan que fue puesto en conocimiento del actor popular, del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales.

Sin embargo, solamente esta última se manifestó con respecto al Plan allegado por ECOPETROL S.A., en el sentido de indicar que dicha sociedad está lejos de cesar en la vulneración de los derechos colectivos, pues aún se encuentran 1.223 cargas que no han sido detonadas o desactivadas por falta de ubicación, lo cual acentúa y perpetúa el riesgo para las personas, animales y cosas que están en el área de influencia.

De otro lado, sostiene que en el Plan nada se dice con respecto a las actividades de suscripción de acuerdos inmobiliarios para pagar los permisos pendientes relacionados con el proyecto, y la obtención de nuevos permisos con los propietarios para la restauración ambiental el área afectada.

Al revisar los informes que Ecopetrol ha allegado al expediente, se observa la siguiente tabla de actividades, en el informe que tiene fecha 6 de

diciembre de 2017.

Actividad	% de avance
Acuerdos inmobiliarios-pasivos	99%
Nuevos permisos	99%
Verificación de parametros ambientales	99%
Clasificación de cargas	99%
Detonación /inhabilitacion de cargas	99%

No obstante, el Procurador 22 Judicial II para Asuntos Ambientales, no se encuentra conforme con tal información y solicita que se convoque a una audiencia de Comité de Verificación del cumplimiento de la sentencia; escenario en el cual se deben imponer obligaciones específicas bajo los apremios de la ley a los demandados responsables de los acuerdos logrados en la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

El Despacho considera que antes de convocar a una audiencia de pacto de cumplimiento y toda vez que el último informe allegado por ECOPETROL S.A. es del año 2018, se **REQUIERE** a dicha sociedad para que allegue un informe actualizado en el que se indique si los compromisos adquiridos en el pacto de cumplimiento de 26 de octubre de 2016 ya fueron cumplidos en su totalidad y allegue las pruebas que demuestren las actividades desarrolladas para tal fin; de igual manera, deberá especificar si hace falta por cumplir alguno de los compromisos y las razones para ello. Para el cumplimiento de esta orden **se le concede un término de cinco (5) días, una vez notificado este auto.**

Cuando sea allegado el informe requerido, la Secretaría del Tribunal deberá ingresar el expediente al Despacho para prover lo que en derecho corresponda.

Exp. 25000234100020150163600
Demandante: NELSON ANTONIO BRAVO REYES
Demandado: ECOPETROL
Acción Popular

Finalmente, se reconoce personería al abogado Juan Ricardo Olarte Báez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.035.214 y T.P. 269.863 del C.S.J., para actuar en representación de Ecopetrol S.A., en los términos del poder que obra a folio 479 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-415-AG

Bogotá D.C. Seis (6) de Noviembre de 2020

Expediente	: 25-000-2341-000-2015-01846-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: CLAUDIA XIMENA ORTIZ JULIAO Y LEONARDO MONTOYA ZULUAGA
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Tema	: Imposición irregular y arbitraria de multas por infracción a las normas de tránsito en vía Mosquera-Cota
Asunto	: Adopta una medida de saneamiento- ordena vinculación
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el proceso a Despacho para proveer sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandantes, se advierte la necesidad de adoptar medidas tendientes a la vinculación oficiosa del Consorcio, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada por LEONARDO MONTOYA ZULUAGA y CLAUDIA XIMENA ORTIZ JULIAO tiene por objeto obtener la indemnización de los perjuicios causados al grupo de usuarios de la zona escolar de la vía Mosquera -Cota a quienes les fueron cobradas unas multas de tránsito “*improcedentes, irregulares e injustas*” y con violación del debido proceso

Mediante auto del 22 de septiembre de 2015, el Despacho, admitió la acción presentada y corrió traslado de la misma y se infiere de las documentales obrantes a folios 171 a 190 del cuaderno principal, que por Secretaría se efectuaron las notificaciones personales a las entidades públicas demandadas, en la forma y términos previsto en el N°1 del artículo 291 y 612 del Código General del Proceso.

En la oportunidad prevista, el Departamento de Cundinamarca (Fls. 214 a 260), Ministerio de Transporte (261 a 289), Policía Nacional (290 a 309) y Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca -SIETT CUNDINAMARCA (312 a 133) contestaron la demandad, por lo que mediante auto de sustanciación 2016-07-254AG se ordenó que por Secretaría se corriera traslado al extremo actor de las excepciones previas propuestas, en los términos señalados en el artículo 57 de la Ley 57 de 1998 y el artículo 101 y 110 del Código General del Proceso.

Ahora bien, estando en el proceso a Despacho para pronunciarse sobre las excepciones previas planteadas por las entidades, se advierte la necesidad de vincular oficiosamente al Consorcio Devisab en calidad de Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana al extremo pasivo de la *litis*, como pasa a explicarse en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo de la demanda, se advierte que el abogado defensor del grupo actor fundamenta la responsabilidad estatal, así como la causa generadora del daño, en la falta de claridad en las señales de tránsito, así como en el incumplimiento de la Resolución 1236 de 2013.

Ahora bien, a folios 100 y 101 obra el oficio SAL 2015-0000001290 del 7 de abril de 2015 en el cual el Consorcio Devisab - Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana, en el cual se indica que la señalización vertical y horizontal instalada sobre el corredor vial estaba a su cargo, así como la reposición y el mantenimiento de la misma.

Así las cosas, se evidencia que se configura el presupuesto previsto en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, esto es, que en el curso del proceso se ha advertido que existen otros posibles responsables del hecho u omisión que motivó la presente acción de grupo, se hace necesario integrar al sujeto pasivo de la presente *litis* al Consorcio Devisab como quiera que al ser la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana, es la responsable de la señalización vial de la vía Mosquera- Cota.

Al respecto de la “legitimación de hecho” en la causa, se torna pertinente traer a colación apartes jurisprudenciales en los que el Consejo de Estado ha indicado que:

“(…) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la

demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”¹.

En suma, el Despacho encuentra pertinente la vinculación de Consorcio Devisab al extremo pasivo de la *litis*, por cuanto han llevado a cabo la señalización de las vía Mosquera - Cota en virtud del contrato de concesión y en ese sentido debe garantizarse su derecho de defensa en tanto se está discutiendo la eventual responsabilidad por los perjuicios originados en el cobro “injusto e ilegal” de las multas de tránsito puesto que en las señales de tránsito eran poco claras.

En ese orden de ideas, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las entidades vinculadas, se dispondrá que por Secretaría se surta el trámite previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998.

Por último se evidencia que a folios 650 a 660 del cuaderno único obra poder otorgado por el Ministerio de Transporte a Hernán Darío Santamaría Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 93.417.952 y tarjeta profesional 116.718 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se torna procedente reconocerle personería adjetiva para actuar como el apoderado judicial de dicha entidad.

III. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR oficiosamente al Consorcio Devisab - Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana, al extremo pasivo de esta *litis*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, sus anexos y la admisión al Consorcio Devisab -Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso final del artículo 53 y los artículos 290-1, 291-1 y 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (artículo 295 C. G. del P.).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda al Consorcio Devisab - Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al representante a la entidad vinculada, que durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 96 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al doctor Hernán Darío Santamaría Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 93.417.952 y tarjeta profesional 116.718 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se torna procedente reconocerle personería adjetiva para actuar como el apoderado judicial del Ministerio de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334005201600249-01

Demandante: JET BOX S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto. Rechaza solicitud.

Antecedentes

Mediante sentencia proferida el 29 de mayo de 2020, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá.

En la sentencia que resolvió el recurso de alzada, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- Revócase la sentencia de 16 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda interpuesta por la SOCIEDAD JET BOX S.A.S., contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En consecuencia, NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Condénase en costas a la Sociedad JET BOX S.A.S., las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

(...).”.

Notificada la decisión anterior, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito mediante el cual solicita que no se la condene en costas, pues afirma que la sanción impuesta ya fue pagada (Fl.31. Cuaderno de apelación).

CONSIDERACIONES

El Tribunal rechazará la solicitud formulada, porque la mismo no corresponde a una petición de aclaración ni de adición de la sentencia (artículos 285 y 287 del Código General del Proceso).

Exp. No. 250002341000201601489-00
Demandante: José Arturo Torres Conde
Demandado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Acción Popular

Se trata de una manifestación de inconformidad de la parte actora con uno de los ordenamientos de la sentencia, el que dispuso sobre la condena en costas; que no puede tramitarse como recurso de reposición ni como recurso de apelación.

No corresponde a un recurso de reposición, porque es improcedente la reposición de la sentencia, debido a que esta es irreformable e irrevocable por el juez que la dictó (artículo 285, inciso 1, Código General del Proceso).

Tampoco a un recurso de apelación, porque con la sentencia que se cuestiona se puso término a las dos instancias del presente caso (artículo 153, Ley 1437 de 2011).

Por las razones expuestas, se rechazará la solicitud interpuesta en contra del numeral segundo de la sentencia del 29 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la solicitud interpuesta contra el numeral segundo de la sentencia del 29 de mayo de 2020, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 29 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2016-01020-00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE (COMFACASANARE)
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 493 cdno. ppal. no. 2) **reprográmase** la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para llevarse a cabo el día 20 de noviembre de 2020 a las 10:15 am, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002341000201800433-01
Demandante: ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE
Demandado: COLDEPORTES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Obedézcase y cúmplase, requiere.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 12 de marzo de 2020 (Fls. 421 a), que ordenó lo siguiente.

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia apelada, así:

“SEGUNDO: AMPÁRANSE los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. De otra parte **REVÓQUESE** el amparo respecto del interés colectivo concerniente a la seguridad y salubridad públicas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera

“SÉPTIMO: ORDENAR, además de lo ya dictado en la sentencia popular de primer grado, al municipio de Villeta (Cundinamarca), que presente proyecto detallado; con el objeto de jalonar recursos y aplicarlos a obras concretas para poner en funcionamiento y óptimas condiciones el Polideportivo del Barrio “La Colmena”. Así mismo, en dicho proyecto, también se deben comprometer recursos del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES (hoy Ministerio del Deporte) y del Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca (INDEPORTES), en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política de 1991”.

“OCTAVO: ORDENAR que, en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se allegue un cronograma en el cual se delimiten claramente las actividades y gestiones que se realizarán y efectuarán para el cumplimiento íntegro de la orden, especificando, cada una de las responsabilidades y deberes de las entidades y autoridades condenadas (estas son, el municipio de Villeta – Cundinamarca, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES -actualmente Ministerio del Deporte- y, por último, el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca - INDEPORTES)”.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal **CUARTO** de la providencia de primer grado, el cual quedará así:

“CUARTO: ORDENAR la conformación del comité de verificación con la participación de: **i)** la parte actora; **ii)** el Municipio de Villeta; **iii)** el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES (actualmente Ministerio del Deporte); **iv)** el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca (INDEPORTES); **v)** el Delegado de la Procuraduría General de la Nación ante la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. **Este Comité será presidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, a través del magistrado ponente de la sentencia proferida, en primera instancia”.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás, el fallo impugnado, por las razones consignadas en la presente providencia.”.

El expediente fue remitido por el Consejo de Estado mediante oficio del 8 de septiembre de 2020 y recibido por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 28 de septiembre del presente año (Fl. 483).

En atención a lo ordenado por este Tribunal en fallo del 14 de febrero de 2019 y según lo adicionado por el Consejo de Estado en la sentencia del 12 de marzo de 2020, las órdenes dirigidas a la cesación de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos protegidos en las providencias judiciales referidas, son las siguientes.

“ORDÉNASE al Municipio de Villeta (Cundinamarca) que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo inicie el proceso de contratación para las obras de mantenimiento y rehabilitación del Polideportivo del Barrio Colmena, hasta por el monto de \$220.000.000 (doscientos veinte millones de pesos) dispuestos mediante el Acuerdo No. 010 de 27 de julio de 2018 del Concejo de Villeta Cundinamarca; priorizando las obras de estabilidad, esto es, la construcción del muro de contención, el manejo de las aguas de escorrentía, el mantenimiento de la estructura metálica, y la cubierta, la reconstrucción de placas en concreto y las demás obras necesarias para que el escenario deportivo pueda estar en condiciones óptimas para el disfrute de la comunidad, contrato que deberá ejecutarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a su celebración.

ORDÉNASE al Municipio de Villeta (Cundinamarca) que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie los procedimientos administrativos necesarios ante INDEPORTES y COLDEPORTES, para la consecución de recursos adicionales tendientes a la terminación de la infraestructura del Polideportivo del Barrio Colmena, como por ejemplo la instalación de baterías sanitarias y duchas y demás obras requeridas; y el acompañamiento para la puesta en marcha de escuelas deportivas y cualquier otra actividad que promueva y fomente la práctica del deporte a todos los miembros de la comunidad.

ÍNSTANSE a las entidades INDEPORTES y COLDEPORTES, para que dentro de su competencia tramiten y gestionen las solicitudes del Municipio de Villeta (Cundinamarca) para la terminación de las obras de mantenimiento y rehabilitación del Polideportivo del Barrio Colmena; y las demás gestiones para la puesta en marcha de escuelas deportivas y cualquier otra actividad que fomente

el deporte entre los miembros de la comunidad del Municipio de Villeta (Cundinamarca).

ORDENAR, además de lo ya dictado en la sentencia popular de primer grado, al municipio de Villeta (Cundinamarca), que presente proyecto detallado; con el objeto de jalonar recursos y aplicarlos a obras concretas para poner en funcionamiento y óptimas condiciones el Polideportivo del Barrio “La Colmena”. Así mismo, en dicho proyecto, también se deben comprometer recursos del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES (hoy Ministerio del Deporte) y del Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca (INDEPORTES), en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política de 1991”.

ORDENAR que, en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se allegue un cronograma en el cual se delimiten claramente las actividades y gestiones que se realizarán y efectuarán para el cumplimiento íntegro de la orden, especificando, cada una de las responsabilidades y deberes de las entidades y autoridades condenadas (estas son, el municipio de Villeta – Cundinamarca, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES - actualmente Ministerio del Deporte- y, por último, el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca - INDEPORTES).”.

Con el fin de dar cumplimiento a las órdenes proferidas, tanto en la sentencia de primera como en la de segunda instancia, antes de convocar a audiencia con el fin de conformar un comité de verificación de cumplimiento, se dispone.

PRIMERO.- REQUERIR al Municipio de Villeta, Cundinamarca, para que allegue con destino al expediente un informe detallado sobre las actividades que ha realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

En tal escrito deberá informarse.

Si ya se inició el proceso de contratación para las obras de mantenimiento y rehabilitación del Polideportivo del Barrio La Colmena. En caso de que no haya ocurrido, la fecha estimada para proceder en tal sentido.

Si ya se iniciaron los procedimientos administrativos necesarios ante INDEPORTES y COLDEPORTES, para la consecución de recursos adicionales tendientes a la terminación de la infraestructura del Polideportivo del Barrio La Colmena.

Exp. 250002341000201800433-01
Demandante: ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE
Demandado: COLDEPORTES Y OTROS
Acción Popular

Deberá presentarse un proyecto detallado, con el objeto de obtener recursos y aplicarlos a obras concretas para poner en funcionamiento y óptimas condiciones el Polideportivo del Barrio La Colmena.

SEGUNDO.- REQUERIR al Municipio de Villeta, Cundinamarca, para que convoque una Mesa de Trabajo con el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, actualmente Ministerio del Deporte y el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, INDEPORTES, y establezcan un cronograma en el cual se delimiten claramente las actividades y gestiones que se realizarán para el cumplimiento integral de la orden, especificando cada una de las responsabilidades y deberes de las entidades y autoridades condenadas. Del cronograma fijado deberá arrimarse una copia con destino al expediente.

Para el cumplimiento de las órdenes proferidas en este auto, se concede el término de quince (15) días una vez notificado, que corresponde al mismo término dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia del 12 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2019-00071-00
Demandante:	COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 224 cdno. ppal.) **reprográmase** la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para llevarse a cabo el día 19 de noviembre de 2020 a las 2:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2019-00088-00
Demandante:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 358 cdno. ppal. no. 2) **reprográmase** la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para llevarse a cabo el día 19 de noviembre de 2020 a las 3:15 pm, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2019-00134-00
Demandante:	GTC INGENIERÍA SAS
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 104 cdno. ppal.) **reprográmase** la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para llevarse a cabo el día 20 de noviembre de 2020 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 11001-33-34-001-2019-00210-01
Demandante: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMÉRICANO SA
(AVIANCA SA)
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: REQUISITOS DE INSPECCIÓN JUDICIAL

El despacho decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido en audiencia inicial de 4 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá a través del cual se negó el decretó de una prueba de inspección judicial solicitada en el escrito de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La sociedad Aerovías del Continente Americano SA (Avianca SA) por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 1-03-241-201-642-0-0060 de 18 de enero de 2018 y 03-236-408-601-1371 de 19 de septiembre de 2018 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante las cuales sancionó pecuniariamente a la demandante por no entregar la información del manifiesto de carga o documentos que los adicionen, modifiquen o corrijan y de los documentos de transporte en las

condiciones de modo, tiempo y lugar previstas en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999 y resolvió el recurso de reconsideración modificando el monto de la sanción y confirmándola en lo demás (fls. 1 a 34 cdno. apelación de auto).

2. La providencia objeto del recurso

En audiencia inicial realizada el 4 de marzo de 2020 (fls. 50 a 56 cdno. apelación de auto) el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá negó el decreto de una prueba de inspección judicial en las instalaciones de AVIANCA en el aeropuerto El Dorado de Bogotá solicitada en el escrito de la demanda por estimar que las pruebas aportadas en el expediente son suficientes para decidir el fondo de la controversia.

3. El recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación (recurso en audio contenido en el cd visible en el folio 57 cdno. apelación de auto – grabación desde el minuto 24:00) contra el auto proferido en la audiencia inicial a través del cual se negó la prueba antes referida, con fundamento en que la controversia en el presente asunto gira en torno a la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 consistente en no entregar a la DIAN en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 96 de dicho decreto la información del manifiesto de carga o los documentos que los adicionen, modifiquen o corrijan y de los documentos de transporte, en ese sentido si bien la información y documentos antes mencionados pueden ser verificados con las pruebas allegadas en el expediente lo cierto es que la sanción se encuentra fundamentada en la interpretación que hizo la DIAN en el oficio de 31 de julio de 2017 sobre las oportunidades que tiene el transportador para entregar información y documentos, cuya aplicación no consulta la realidad ni las normas que pretende interpretar por lo que es importante asistir a las instalaciones de AVIANCA para ver en la práctica como se lleva a cabo una operación y así constatar las etapas que se cumplen de la llegada de la mercancía al país, la transmisión de la información, los formatos que se llenan a través del sistema informático donde se evidencia la diferencia de esas dos etapas, en tanto que el

concepto de la DIAN anula una etapa a la cual tiene derecho el transportador consagrada en el artículo 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999 cuando se presentan sobrantes de mercancía.

II. CONSIDERACIONES

1. Las pruebas en el proceso contencioso administrativo

1) El decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo está reglamentado en los artículos 211 a 222 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo), los cuales fijan los criterios para su admisión, práctica y valoración, asimismo se dispone la remisión expresa a la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en los aspectos no regulados.

2) La finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo primordial es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, para ello la ley contempla unos medios de pruebas los cuales se encuentran enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

3) Dentro de los medios de prueba están contemplados, entre otros, la inspección judicial pero su decreto y práctica no son automáticos pues debe analizarse que cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad so pena de rechazo de la prueba según lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso que señala lo siguiente:

“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

4) Sobre el particular frente a la procedencia del decreto de las pruebas el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta con ponencia del magistrado ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas en providencia de 20 de mayo de 2015, proceso con número de radicación 25000-23-37-000-2012-00292-01 expresó lo siguiente:

*“Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. **La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.**”* (negritas adicionales).

Conforme a lo anterior para la procedencia del decreto o práctica de las pruebas en el proceso se debe verificar que esta sea permitida por la ley, que tenga relevancia y relación con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté demostrado con otros medios de pruebas.

2. El caso concreto

1) En lo concerniente al medio de prueba de inspección judicial el artículo 236 del Código General del Proceso dispone para su procedencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

En ese contexto se tiene que la inspección judicial es procedente para la verificación o esclarecimiento de hechos materia del proceso siempre y cuando sea imposible verificarlos por otro medio de prueba distinto, de igual

forma se podrá negar su decreto por innecesario en el evento de que obren otras pruebas en el proceso.

3) La parte demandante solicitó el decreto de la prueba de inspección judicial de la siguiente manera:

*“10.3. **INSPECCIÓN JUDICIAL.** Formalmente solicitamos que, para los efectos mencionados en el numeral 5.1. de esta demanda, se decrete una INSPECCIÓN JUDICIAL en las instalaciones del demandante en el aeropuerto El Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e incluso de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999.” (fl. 33 cdno. apelación de auto – negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original).*

4) De lo anterior se advierte que la parte actora pretende que se efectúe una visita o inspección en sus instalaciones en el aeropuerto El Dorado en Bogotá con la finalidad de que se analice el proceso de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional, no obstante dicha prueba se torna inconducente e innecesaria en virtud de que los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción pecuniaria con sustento en la configuración del presupuesto consagrado en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2585 de 1999 se relacionan exclusivamente con la mercancía de guía aérea no. HAWB-AE986197 que, al parecer, no fue relacionada en el manifiesto de carga pero sí fue reportada en el informe de descargue e inconsistencias, cuyo proceso de ingreso así como la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 2585 de 1999 que consagra la forma en que debe llevarse a cabo la transmisión y entrega de los documentos de viaje a la autoridad aduanera pueden ser valorados y determinados, de una forma pertinente, idónea y eficaz a través de los documentos allegados para tal fin y que fueron aportados por la parte actora así como los que constan en los antecedentes administrativos de los actos acusados, por lo tanto le asiste razón al *a quo* en negar dicha prueba por cuanto en el expediente obran otros medios probatorios que permiten la verificación de los hechos, en consecuencia se confirmará el auto proferido en la audiencia inicial del 4 de marzo de 2020.

RESUELVE:

1º) Confírmase el auto proferido en la audiencia inicial de 4 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá que negó parcialmente el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

2º) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900763-00

Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Fija fecha de audiencia de contradicción de informe y resuelve otros asuntos.

1. En cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, que se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2019, el actor popular, esto es, el Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, presentó el informe requerido sobre el monto de las compras de medicamentos sujetos a control directo de precios acaecidas entre la fecha de vigencia de la Circular No. 07 de 2018 y el 7 de agosto de 2019 (Fls. 336 a 483).

Con el mencionado informe, se allegaron 6 cajas de anexos en donde reposa la información utilizada para su elaboración. Las referidas cajas serán devueltas a la Secretaría de la Sección para que permanezcan allí, hasta que el Despacho lo considere pertinente.

De otro lado, en atención a que ya fue aportado el informe ordenado al actor popular, se **CITA** a las partes y al señor Agente del Ministerio Público el día **miércoles 11 de noviembre a las 10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de contradicción del informe; de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:45 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, el expediente será escaneado y enviado a los sujetos procesales, previo a la audiencia programada, a los correos electrónicos que han sido suministrados por estos.

2. Se observa que de folios 288 a 298 del expediente, obra contestación de la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, entidad vinculada en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Con la contestación de la demanda, se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad a la abogada Karen Lorena González Lobo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.476.427 y T.P. 310.584. En virtud de que el poder cumple con los requisitos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la mencionada profesional del derecho para actuar en representación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

3. El 5 de febrero de 2020, se allegó escrito mediante el cual los señores César Burgos, representante legal de la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas; Sergio Isaza, representante legal de la Asociación Médica Sindical; y Roberto Baquero, representante legal del Colegio Médico Colombiano; solicitan que se les tenga como coadyuvantes de la parte demandante en el presente medio de control (Fls. 317 a 332).

Posteriormente, a folio 489 del expediente, obra poder conferido por el señor Jorge Isaza Villa, en nombre y representación de la Federación Médica Colombiana a los abogados Germán Humberto Rincón Perfetti y Marcela León Sandoval.

El Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento, con respecto a las solicitudes de coadyuvancia, hasta tanto no se alleguen al expediente **los certificados de existencia y representación** de las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior. Lo anterior, en aras de verificar la representación legal de cada una de ellas.

4. El 28 de febrero de 2020, el actor popular aportó al expediente un escrito denominado “*traslado de documentos*”, que contiene una serie de comunicaciones allegadas a la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, que dan cuenta de las deficiencias existentes en el Sistema de Control de Precios de Medicamentos (Fls.491 a 502).

El Despacho toma nota de tal escrito; sin embargo, deberá desestimar las comunicaciones de que se trata como medio probatorio, dado que se aportaron por fuera de la oportunidad prevista para ello (artículo 18, literal e), Ley 472 de 1998).

5. Finalmente, el 11 de agosto de 2020, la abogada Marcela León Sandoval, actuando en representación de la Asociación Líderes en Acción, conforme al poder que obra a folio 505 del expediente en medio magnético, allegó escrito mediante el cual coadyuva la acción popular interpuesta por la Procuraduría General de la Nación.

Como el escrito de coadyuvancia se presentó en la oportunidad procesal que indica el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, a saber, antes de que se profiera fallo, es procedente reconocer tal coadyuvancia.

De otra parte, como el poder allegado cumple con los requisitos de que trata el artículo 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Marcela León Sandoval, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.045.108 y T.P. 261.535 del C.S.J., para que actúe en representación de la Asociación Líderes en Acción, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente.

6. El Despacho considera necesario vincular a la acción de la referencia, a la Contraloría General de la República, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, esto es, por tener la condición de entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, específicamente el de Patrimonio Público.

Se solicita a la Contraloría General de la República que delegue un representante para que asista a la audiencia de contradicción del informe, programada para el 11 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201900909-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

Revisado el expediente, se observa que se cuenta con todo el acervo probatorio que fue allegado por las partes y decretado por el Despacho; así mismo, se encuentra vencido el término probatorio establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la normativa citada, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000283-00

Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES, PROCURAR

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
OTRO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Declara terminación del proceso.

ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 9 de julio de 2020, se admitió para tramitar en **única instancia**, la demanda presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, contra el señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se decrete la nulidad del artículo 83 del Decreto 2297 del 19 de diciembre de 2019 *“por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales”* (Fls. 51 a 55).

Posteriormente, en auto del 26 de agosto de 2020, el Tribunal, de una parte, rechazó por improcedente un recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto admisorio de la demanda; y, por la otra, ordenó a la Secretaría realizar la notificación personal de que trata el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (Fls. 65 a 67).

CONSIDERACIONES

El Tribunal¹ declarará terminado el proceso de la referencia por abandono, conforme a las razones que se pasan a exponer.

¹ Conforme al artículo 125 del C.P.A.C.A., esta decisión no es de Sala sino de Ponente, así:

El numeral primero del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone que al elegido o nombrado se le debe notificar de manera personal² el auto admisorio de la demanda en la dirección suministrada por el demandante, mediante copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

La misma norma dispone que en caso de que no se pueda realizar la notificación antes mencionada dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia ya referida, se deberá realizar la notificación del elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial**, mediante aviso que se publicará por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad sobre la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente.

Finalmente, **si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso dentro de los veinte (20)**

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

² a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

La norma de que se trata, señala lo siguiente.

“b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial**, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

(...)

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”.

En el presente caso, la demanda fue admitida para tramitar en única instancia el 9 de julio de 2020 (folio 51 a 55); el auto admisorio de la demanda fue notificado a **todos los sujetos procesales**, incluyendo al Agente del Ministerio Público el 6 de agosto de 2020, a través de correo electrónico (folio 57).

No obstante, el término de que trata el literal g) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, se suspendió con la presentación del recurso de reposición en contra del auto admisorio y se reanudó el 31 de agosto de 2020, fecha en la cual se notificó el auto que resolvió el recurso de reposición. Ello, en concordancia, con lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del proceso.³

³ “**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Así las cosas, el término de veinte (20) días que dispone el artículo 277, literal g), de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse desde el 31 de agosto de 2020 y venció el 25 de septiembre de 2020, sin que la parte actora acreditara la publicación de los avisos ordenados en el auto admisorio.

El Tribunal no desconoce que a folio 69 del expediente obra el correo electrónico de la contestación de la demanda, aportado por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le notificó de la demanda a través de correo electrónico por la Secretaría del Despacho.

Esa misma notificación, que se realizó con respecto al señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia, como lo ordena el artículo 277 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; **no exime a la parte actora** de la carga impuesta en el literal c), incisos 2 y 3, del numeral primero de la norma en cita, pues se trata de publicaciones que no han sido acreditadas dentro del expediente.

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, en aplicación de lo dispuesto por el literal g) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal declarará terminado el proceso por abandono.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE terminado por abandono el proceso instaurado por el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, según lo dispuesto en el literal g) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)"

Exp. No. 250002341000202000283-00
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES-PROCURAR
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Nulidad electoral

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previas las notificaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-448 NYRD

Bogotá D.C., Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00466 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO:	GABRIEL RENE CERA CANTILLO- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROCURADOR 2 JUDICIAL II PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA CON FUNCIONES EN BOGOTÁ
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE SANEAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 67 del Decreto No. 431 del 19 de marzo de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor Gabriel Rene Cera Cantillo como Procurador 2 Judicial II de Restitución de Pereira con funciones en Bogotá, Código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-08-236 del 14 de agosto de 2020.

Mediante escrito presentado el 20 de agosto de 2020 el apoderado del demandado presenta una solicitud de saneamiento del proceso con ocasión al lugar de prestación de los servicios del señor Gabriel Rene Cera Cantillo, razón por la que se ordenó requerir a la Procuraduría General de la Nación para que allegara copia del acta de posesión de Gabriel Rene Cera Cantillo, nombrado a través del Decreto No. 431 del 19 de marzo de 2020, artículo 67, e informara el lugar donde presta sus servicios - ciudad y departamento-.

En memorial del 6 de octubre de 2020, la entidad procedió a dar respuesta al requerimiento indicado, informando que el lugar de prestación de los servicios del señor Gabriel René Cera Cantillo es la ciudad de Bogotá, tal y como se reconoce en el Acta de Posesión allegada y que fue suscrita desde el 17 de octubre de 2018, así como también los actos de prórroga de nombramiento proferidos con posterioridad donde se evidencia que el lugar de desarrollo de las funciones es en Bogotá., D.C.

En se orden de ideas, el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios, que el presente caso, quedó acreditado que a pesar de que el cargo corresponda a la Procuraduría Judicial II de Restitución de Pereira, se ha acreditado que las funciones y el lugar de prestación de los servicios del señor Gabriel Rene Cera Cantillo es a ciudad de Bogotá, tal y como se dispuso en el artículo 67 del Decreto No. 431 del 19 de marzo de 2020, acto demandado.

En consecuencia, no hay lugar a adoptar ninguna medida de saneamiento por factor de competencia, y por tanto la solicitud presentada por el apoderado del demandado será negada y se continuará con el trámite correspondiente a cargo de esta judicatura.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de saneamiento del proceso presentada por el apoderado del demandado, el señor Gabriel René Cera Cantillo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, remitir el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado